

Cervecería Polar, C. A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Desde el 14 de Diciembre de 2007 al 14 de Junio de 2010

Duración: 30 meses

Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de las empresas Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas del Estado Miranda, (SINTRACERLIV) y la empresa Cervecería Polar, C.A., Planta los Cortijos, para el periodo: 2007-2010

Cervecería Polar, C. A.

INDICE

CLÁUSULAS

| | _ | | | |
|----|---|---|----|--|
| CA | п | т | | |
| | | | V. | |

DEFINICIONES

Cláusula Nro. 1: Términos y Definiciones

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONTRATACION DEL

TRABAJADOR Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS

Cláusula Nro. 2: Compromiso con el trabajo

Cláusula Nro. 3: Contratación del trabajador

Cláusula Nro. 4: Medidas Disciplinarias

Cláusula Nro. 5: Sustitución Temporales

Cláusula Nro. 6: Facilidades para la formación y desarrollo en el trabajo

Cláusula Nro. 7: Promociones

Cláusula Nro. 8: Programa de Alto Desempeño y Sistema de Incentivo

Cláusula Nro. 9: Jornada de Trabajo

Cláusula Nro. 10: Días Feriados y asueto Contractual

Cláusula Nro. 11: Transporte

CAPITULO III

DISPOSICIONES SOBRE CONDICIONES DE HIGIENE

Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Cláusula Nro. 12: Uniforme y equipos de Higiene y Seguridad Industrial

Cláusula Nro. 13: Examen médico anual

Cláusula Nro. 14: Vehículos de emergencia

CAPITULO IV

DISPOSICIONES SOBRE VACACIONES, REPOSOS Y AUSENCIAS

Cláusula Nro. 15: Vacaciones

Cláusula Nro. 16: Permisos

Cláusula Nro. 17: Reposo por enfermedad o accidentes y otras ausencias por

causas medicas.

Cláusula Nro. 18: Detenciones

CAPITULO V

DISPOSICIONES REFERENTES A BENEFICIOS ECONOMICOS

SECCION "A"

Remuneración de los Servicios

Cláusula Nro. 19: Aumento de Salario y Tabulador

Cláusula Nro. 20: Horas Extras

SECCION "B"

Otros Beneficios económicos y Beneficios Socioeconómicos

Cláusula Nro. 21: Participación en los beneficios o utilidades

Cláusula Nro. 22: Comedor y suministro de comidas

Cláusula Nro. 23: Préstamo de urgencia

Cláusula Nro. 24: Fondo de Ahorro

Cláusula Nro. 25: Matrimonio

Cláusula Nro. 26: Nacimientos de hijos, Primera Comunión, Plan Vacacional,

Bautismo y Guarderías

Cláusula Nro. 27: Contribución para adquisición de útiles escolares

Cláusula Nro. 28 Becas y Préstamos para estudio

Cláusula Nro. 29: Provisión de alimentos y comidas

Cláusula Nro. 30: Seguro de hospitalización, cirugía y maternidad

Cláusula Nro. 31: Seguro de Vida y Accidentes

Cláusula Nro. 32: Pago de Prestación de antigüedad por muerte del

Trabajador y contribución de la Empresa

Cláusula Nro. 33: Fallecimiento de familiares del trabajador

Cláusula Nro. 34: Ayuda para la adquisición de vivienda única

Cláusula Nro. 35: Productos y obsequios que otorga la Empresa

Cláusula Nro. 36: Sede recreacional y deportiva

CAPITULO VI

DISPOSICIONES REFERENTES A LA TERMINACIÓN

DE LOS SERVICIOS

Cláusula Nro. 37: Estabilidad

Cláusula Nro. 38: Pago de indemnizaciones

Cláusula Nro. 39: Jubilación

CAPITULO VII

DISPOSICIONES REFERENTES A LAS RELACIONES ENTRE

LA EMPRESA Y EL SINDICATO

Cláusula Nro. 40: Reconocimiento al sindicato

Cláusula Nro. 41: Fuero Sindical

Cláusula Nro. 42: Comunicación entre la empresa y el Sindicato

Cláusula Nro. 43: Permisos sindicales

Cláusula Nro. 44: Contribuciones sindicales

Cláusula Nro. 45: Contribuciones para la Federaciones

Cláusula Nro. 46: Cuotas sindicales

Cláusula Nro. 47: Oficina Sindical

Cláusula Nro. 48: Pizarrones y carteleras

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES LEGALES

Cláusula Nro. 49: Duración y efectos de esta convención

Cláusula Nro. 50: Bonificación especial

CAPITULO I DEFINICIONES

CLÁUSULA Nº 1:

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para una correcta interpretación de los términos de la presente Convención Colectiva, las Partes acuerdan establecer las siguientes definiciones:

a.- EMPRESA

Este término si refiere a Cervecería Polar C.A., en su establecimiento de Trabajo Plata Los Cortijos, así como las agencias ubicadas en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico; en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas; y, finalmente, el almacén ubicado en la zona de Patanemo ubicada en la ciudad de Puerto Cabello en estado Carabobo.

b.- SINDICATO:

Este término se refiere al sindicato de Trabajadores de Empresas Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas del Estado Miranda (SINTRACERLIV), con sede en la 2da. Avenida Los Cortijos de Lourdes, Municipio Autónomo Sucre, Estado Miranda.

c.- PARTES:

Este término se refiere a la Empresa y al Sindicato.

d.- REPRESENTANTES:

Este término refiere a toda persona o personas que debidamente autorizadas representan a la Empresa, al Sindicato, al comité Ejecutivo del Sindicato; al Comité Ejecutivo de la Federación; a los Consultores Jurídicos de las Partes y a los Delegados de la Planta Los Cortijos y de las agencias ubicadas en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico; en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas; y, finalmente, del almacén ubicado en la zona de Patanemo ubicada en la ciudad de Puerto Cabello en el Estado Carabobo.

e. TRABAJADOR:

Este término se refiere a toda la persona natural que preste servicios para la Empresa, sujeto de esta Convención, que este afiliado al Sindicato de trabajadores de Empresas Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas del Estado Miranda (SINTRACERLIV), definido en el artículo 43 de la ley Orgánica del Trabajo.

f. CONVENCION:

Este término se refiere a la presente Convención Colectiva de Trabajo.

g. PLANTA:

Este término se refiere a la parte del a Empresa dedicada a la producción.

h. TERRITORIO DE VENTAS:

Este término refiere a la parte de la Empresa dedicada a la distribución del producto, en las agencias ubicadas en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico; en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas; y, finalmente, del almacén ubicado en la zona de Patanemo ubicada en la ciudad de Puerto Cabello en el Estado Carabobo.

i. SALARIO:

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de trabajo, se entiende por Salario la remuneración que recibe el Trabajador a cambio de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley Organiza del trabajo que entró en vigencia a partir del 19-06-97.

j. SALARIO BÁSICO:

Este término refiere, a los efectos de la presente Convención, a la Remuneración fija determinada en el Tabulador de Salarios y Clasificaciones, referido en la cláusula 19 (denominada "Aumento de Salario y Tabulador"), percibida por el Trabajador a cambio de la labor realizada en su jornada ordinaria, sin compensación, primas ni bonificaciones.

k. SALARIO NORMAL:

Este término se refiere a la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente durante su jornada ordinaria (diurna, mixta o nocturna),

como retribución por la labor efectuada, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

I. APRENDIZ:

Este término se refiere a todo Trabajador en proceso de capacitación y aprendizaje para el trabajo, que recibe formación profesional sistemática en un oficio y realiza labores en la empresa, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

m. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL:

Supone la participación activa de la Empresa en actividades, y/o programas que entiendan a la contribución social para los Trabajadores y sus familias.

n. TURISMO SOCIAL:

Se refiere a los planes de desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre y esparcimiento de los Trabajadores, en pro de fortalecer e incrementar la calidad de vida, la productividad, la integración familiar y el bienestar social de los mismos.

o. EMPRESA CONTRATISTA:

Refiere a cualquier Empresa que realice actividades para la Empresa en áreas tales como construcción, transporte de personal, jardinería, comedor y vestuario, limpieza de áreas no productivas, mantenimiento eléctrico y mecánico especializado y/o de envergadura, pintura, transporte de carga, seguridad y vigilancia así como otra actividad especializada o cuyos requerimientos técnicos demanden la necesidad de contratar Empresas con experiencias especificas en la materia para llevarla a cabo.

PARAGRAFO UNICO:

 El área de mantenimiento eléctrico y mecánico, las Partes acordarán las actividades especializadas en las cuales atendiendo a la capacitación y competencias de los mismos tendrán participación exclusiva los Trabajadores de la Empresa.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONTRATACION DEL TRABAJADOR Y LA PRESTACION DE SERVICIOS

CLÁUSULA Nº 2:

COMPROMISO CON EL TRABAJADOR

Las Partes reconocen la necesidad de requerir de la participación activa del Trabajador, en el desempeño de sus actividades en el trabajo, en base a la misión, visión y valores, que declara Empresas Polar, por lo cual caracterizan la necesidad de que el Trabajador asuma el compromiso durante la prestación efectiva de sus servicios para con la Empresa de:

- a) Desempeñar las labores que le sean encomendadas con excelencia y con una actitud de cooperación, coordinación y armonía.
- b) Cumplir con las normativas de la Empresa que le sean impartidas.
- c) Participar en los entrenamientos, cursos, pruebas y cualquier otro medio vinculado al desarrollo del trabajador, para elevar su nivel de capacitación técnica en el trabajo en la búsqueda de una mayor productividad en sus labores. En estos casos, la Empresa informara al Sindicato, por escrito y con 72 horas de anticipación, acerca de la realización las actividades señaladas en el presente literal, a fin de que este haga las observaciones pertinentes las cuales deberán ser consideradas por la Empresa.
- **d)** Velar por la conservación de los equipos, maquinarias, instalaciones e implementos de trabajo y de seguridad industrial.
- e) Colaborar mediante su participación en los programas de seguridad y salud de la Empresa y dar cumplimiento a las normativas de prevención en la empresa.
- f) Cooperar con el uso racional de todos los recursos.
- **g)** Mantener el orden y la limpieza en el sitio de trabajo.
- h) Cooperar con los programas de la Empresa orientados a eliminar el desperdicio en las actividades de la producción.

i) Participar activamente en los programas de la Empresa de mejoramiento continuo.

CLÁUSULA Nº 3:

CONTRATACION DEL TRABAJADOR

Cuando la Empresa decida contratar a nuevos Trabajadores, solicitara al Sindicato por escrito la presentación de los candidatos para ocupar dicha posiciones, y en igualdad de condiciones la Empresa dará preferencia a los aspirantes presentados por el Sindicato. El Sindicato tendrá plazo de CIENTO VEINTE (120) horas inmediatas siguientes a la recepción de la solicitud para la presentación de los candidatos. Si dentro del plazo antes referido el Sindicato no presentare los aspirantes solicitados o los presentados no llenaran los requisitos de la selección, la Empresa quedara en absoluta libertad de contratar a quien considere conveniente. La Empresa seleccionara al Trabajador atendiendo los principios contenidos en el modelo de Gestión de Gente de Empresas Polar.

CLÁUSULA Nº 4

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

A los fines de que el Sindicato pueda ejercer la defensa correspondiente, la Empresa se compromete a informarle con antelación de las amonestaciones que requiera aplicar por escrito a los Trabajadores, en el entendido que si la Empresa no informa al Sindicato, la amonestación no se considerará válidamente tramitada.

CLÁUSULA Nº 5

SUSTITUCIONES TEMPORALES

1. Cuando un trabajador, a solicitud de la Empresa, pase a desempeñar temporalmente, por CUATRO (4) horas o más y hasta completar la jornada respectiva, un cargo de mayor jerarquía y remuneración, por ausencia de su titular, o por cualquier otra causa motivada a la necesidad del normal funcionamientos operativo de la Empresa, esta le pagará, mientras ejerza dicho cargo, la diferencia entre su Salario Básico y el Salario Básico del cargo suplido. En el supuesto que la suplencia temporal tenga una duración menor a Cuatro (4) horas, la Empresa pagará la fracción por hora que corresponda.

- 2. La diferencia de **Salario** a que se contrae en el numeral 1 de esta cláusula, se le cancelará al Trabajador en las respectivas oportunidades de pago de Salario.
- 3. Al finalizar la sustitución temporal del cargo, el trabajador regresara a su cargo original con el Salario Básico que devengaba antes de la sustitución, sin que ello signifique un despido indirecto.
- 4. Las sustituciones temporales que sean requeridas por la Empresa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1de la presente clausula, se podrán realizar en cualquier clase de cargo de la Empresa.
- A los fines de facilitar la compresión de la presente clausula, las Partes acuerdan que las suplencias temporales solo se harán entre cargos de nómina diaria, en el entendido que estos Trabajadores solo podrán ejecutar labores inherentes a este tipo de cargos. En caso que con ocasión de promociones o transferencias, quede vacante un cargo desempeñado por un Trabajador de nómina diaria, a los fines de garantizar que dicho cargo sea efectivamente suplido, la Empresa –antes que se haga efectiva la promoción o transferencia antes referida- deberá solicitar al Sindicato los candidatos correspondientes, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en la clausula No. 3 ("Contratación del Trabajador"), para lo cual la Empresa garantizara el reemplazo antes de que se haga efectivo el movimiento de personal.

FACILIDADES PARA LA FORMACION Y DESARROLLO EN EL TRABAJO.

- 1. Para facilitar la adquisicion de nuevos conocimientos, competencias e instrumentaciones de nuevos procesos en el trabajo, la Empresa implantará programas para la formación desarrollo del Trabajador, para lo cual estos se comprometerán a asumir una actitud proactiva para el logro de los objetivos previstos en el proceso de capacitación y aprendizaje.
- 2. Los programas que facilitará la Empresa para la formación y desarrollo en el trabajo, estarán orientados a fortalecer nuevos niveles de competencias y multihabilidades en el Trabajador, que permitan mejorar su calificación y

- desempeño, enriquecimiento en la instrumentación de habilidades para el trabajo, además de su promoción y ascenso para la calificación en el desempeño de otras actividades en la Empresa.
- 3. Los programas para la formación y desarrollo en el trabajo, podrán estar orientados en cualesquiera clase de cargo en agrupaciones de cargos, correspondientes a cualquier Unidad, Jefatura y/o Departamento de la Empresa.
- 4. No se considerará cambio de tarea ni sustitución temporal de otro cargo, las actividades de capacitación de los programas para la formación y desarrollo en el trabajo que involucren actividades o tareas orientadas al desarrollo de multihabilidades, que sean diferentes a las tareas o actividades del cargo al cual se encuentra adscrito el trabajador de la Empresa, por lo cual no procederá ningún pago adicional del Salario. A los fines de lo previsto en el presente numeral, se entenderá por actividades de capacitación, aquellas que se encuentren soportadas por un programa de formación que establezca, como mínimo: contenidos, modalidades de cumplimiento de la capacitación, tutor responsable y tiempo de la misma.
- 5. La Empresa se compromete a coordinar los cursos y/o cualquier otro tipo de adiestramiento para sus Trabajadores en el turno que estén operando para ese momento, siempre que sea posible, y si este ocurriera fuera del mismo se compensara ese tiempo invirtiendo con horas de descanso de acuerdo a lo establecido en normativa legal sobre la materia.

CLÁUSULA Nº 7:

PROMOCIONES

- 1. En caso de vacante absoluta en un cargo existente o en caso de creación de un nuevo cargo, la Empresa optará, primeramente, para cubrir dicho cargo, por el reclutamiento interno con uno de sus Trabajadores siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.
- 2. En caso que haya más de un aspirante que reúna los requisitos exigidos, para cubrir la vacante establecida en los numerales anteriores, la Empresa

seleccionará, en igualdad de condiciones, a aquel aspirante que obtenga en la selección una mayor calificación de los requerimientos del cargo, a cuyos efectos se considerara según el orden jerárquico siguiente:

- a) La capacitación y educación formal para el cargo requerido;
- b) Record de eficiencia en el desempeño de su trabajo en la Empresa;
- c) Suplencias ejercidas en el cargo o en cargos similares al vacante.

De presentarse el caso en que calificaran iguales DOS (2) o más aspirantes, se preferirá al de mayor antigüedad en los servicios prestados en la Empresa; y en caso de situación similar, al aspirante que preste servicios en la misma sección o departamento donde ocurra la vacante.

- 3. Queda expresamente acordado que podrán también postularse como aspirantes los candidatos que señale el Sindicato.
- 4. Es entendido que cuando no exista en la Empresa ningún Trabajador que satisfaga la calificación para el cargo vacante, para un cargo existente o para un cargo por crearse, la Empresa informará al Sindicato para que éste presente la lista de candidatos de conformidad con lo previsto en la cláusula tercera de esta Convención Colectiva de Trabajo.
- 5. Asimismo, la Empresa y el Sindicato se comprometen a evaluar diversos sistemas que permitan identificar diferentes niveles de experticia en las competencias técnicas necesarias por cada nivel del tabulador vigente, con el fin de crear pasos o grados salariales que impulsen la productividad y la calidad de las operaciones en el centro de trabajo.
- 6. Adicionalmente a lo previsto en el numeral anterior, los Operarios C y B y los Montacarguistas de la Planta Los Cortijos podrán llegar a optar al cargo de operario "A" de acuerdo a su alto desempeño y responsabilidad. Igualmente, los operarios II y III del Territorio de Ventas, podrán llegar a optar al cargo de operario IV, atendiendo a su alto desempeño y responsabilidad.

CLÁUSULA Nº 8:

PROGRAMA DE ALTO DESEMPEÑO Y SISTEMA DE INCENTIVO

1. La Empresa y el Sindicato conviene en continuar durante la vigencia de la presente convención Colectiva de trabajo, con el Programa de Alto

Desempeño y Compensación Variable implantado por las Partes a partir de diciembre de 2003, y s tales efectos acuerdan la vigencia de la siguiente Taba de % de cumplimiento de Desempeño para la asignación de remuneración variable, atendiendo a la observación de hasta TRES(3) indicadores por cargo- que serán acordados por las Partes-, según se describe a continuación:

| PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE DESEMPEÑO PARA LA ASIGNACIÓN DE REMUNERACIÓN VARIABLE | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|
| RESULTADOS CUMPLIMIENTO DE INDICADORES DE GESTION DE DESEMPEÑO (LAPSO MENSUAL) | ASIGNACION MENSUAL REMUNERACION VARIABLE (PRIMA PRODUCTIVA GESTION DESEMPEÑO) | | | | |
| IGUAL O MAYOR A 100% Y HASTA 102.9% | 7% DEL SALARIO BASICO MANSUAL | | | | |
| IGUAL O MAYOR A103% Y HASTA 104.9% | 10% DEL SALARIO BASICO MANSUAL | | | | |
| IGUAL O MAYOR A 105% | 15% DEL SALARIO BASICO MENSUAL | | | | |

La empresa y el Sindicato convienen en ratificar los procedimientos del Programa de Alto Desempeño y Compensación Variable, acordado por las Partes en Acta Convenio de fecha 23 de octubre de 2004, solo modificado por los valores porcentuales del Salario mensual resultantes a asignar, de la Prima de Productividad por Gestión de Desempeño, que las Partes acuerdan en la Tabla anteriormente descrita en esta misma cláusula de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Igualmente, ratifican las Partes que en el Programa de Alto Desempeño y Compensación Variable antes indicando en esta cláusula, están instituidos los presupuestos programáticos de la clausula 7: "PROGRAMA DE ALTO DESEMPEÑO Y SISTEMA DE INCENTIVO" de la Convención Colectiva de

Trabajo vigente desde el 1.10.2001 al 15.10.2004, así como la normal que está contenida en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Queda acordado entre las Partes que lo dispuesto en los párrafos y la tabla que precede, aplicará a todos los Trabajadores de Trabajo, excepto a los Operarios de Distribución, quienes se regirán por lo dispuesto en el siguiente numeral.

2. La empresa otorgara Operario de Distribución, como remuneración variable, las siguientes cantidades, atendiendo al cumplimiento de los indicadores que se mencionan a continuación:

| CAJAS EFECTIVAMENTE ENTREGADAS MENSUALMENTE | ASIGNACIÓN MENSUAL REMUNERACIÓN VARIABLE | |
|---|---|--|
| Hasta 5.000 | Bs. 23 por Caja | |
| Desde 5.001 | Bs. 30 por Caja | |
| Efectividad por despacho mensual | Máximo 4% | |

DISPOSICION TRANSITORIA:

Dentro de los TRES (3) menes siguientes a la suscripción de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes se comprometen a discutir y establecer los mecanismos que permitan determinar lo que corresponda por el Programa contenido en la presente cláusula en los casos de los Operarios de Apoyo, así como la determinación, en la medida que ello sea posible, de la inclusión del manejo de vacíos dentro del indicador de movilización de cajas. Asimismo, dentro del período precedentemente referido, las Partes convienen en mantener los indicadores del área de logística de la Planta, hasta tanto discutan y aprueben los que en definitiva harán regir para estos casis durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

JORNADA DE TRABAJO

- 1. Las Partes convienen en establecer como duración máxima de la jornada de trabajo semanal ordinaria efectiva para el Trabajador y de conformidad con las disposiciones dé la Ley Orgánica del Trabajo, las siguientes:
 - a) CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales para la jornada diurna;
 - b) CUARENTA Y DOS (42) horas semanales para la jornada mixta; y
 - c) De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los casos en que la Ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de TREINTA YCINCO (35) horas semanales.

La Empresa se compromete a fijar los horarios de trabajo, de acuerdo con la duración de las jornadas de trabajo semanal ordinarias, anteriormente indicadas en la presente cláusula.

- Quedan exceptuados de lo contemplado en el numeral 1. de esta cláusula, los Trabajadores a quienes se contrae el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo, quienes se regirán por un horario de trabajo que fijará la Empresa, dentro del límite máximo de jornada establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
- 3. Las Partes convienen que todas las jornadas de trabajo semanal establecidas en los numerales 1 y 2 de esta cláusula, se cumplirán en SEIS (6) días laborales por semana. Sin embargo, en algunos casos, la Empresa podrá convenir que se adelanten las horas correspondientes al SEXTO (6°) día de trabajo, durante los primeros CINCO (5) días de trabajo de la semana, con el objeto que el Trabajador disfrute de UN (1) día de descanso adicional; por lo tanto, se entenderá que todo Trabajador que tenga una jornada semanal de trabajo cumplida en CINCO (5) días, disfrutará de DOS (2) días de descanso semanal: el primer día de descanso semanal adicional por haber adelantado la jornada de dicho día durante la semana, y el

- segundo día de descanso semanal obligatorio, por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
- 4. En los casos previstos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Partes acuerdan que no se aplicarán los numerales 1 y 3 de la presente cláusula, y la Empresa podrá convenir regímenes de jornadas de trabajo por turnos de trabajo rotativos, de acuerdo con los límites de jornada dispuestos en los artículos 201 y 206 de la Ley Orgánica del Trabajo. A tales efectos, la Empresa podrá establecer en las jornadas de trabajo de turnos rotativos, el disfrute del día obligatorio de descanso semanal en día diferente al día domingo, considerando éste último día como día hábil de la jornada de trabajo.
- 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Partes acuerdan que, durante la jornada de trabajo, el Trabajador disfrutará de media hora de descanso para reposo y comida en el comedor de la Empresa, el cual no se computará como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.
- 6. La Empresa concederá una bonificación especial bimestral equivalente a SEIS (6) Salarios Básicos diarios para aquellos Trabajadores que hayan demostrado, con su asistencia perfecta, un alto sentido de responsabilidad y valoración en el cumplimiento sus labores durante el mes. El pago de la prima bimestral se hará efectivo en la semana siguiente de cada período vencido antes señalado. A los fines de esta clausula se entiende por asistencia perfecta, cuando el Trabajador haya cumplido su jornada diaria de trabajo completa y sin que haya tenido ninguna clase de ausencia física, quedando exceptuado a los efectos del cómputo de la asistencia los permisos por nacimiento, defunción, matrimonio y lo previstos en la cláusula referente a los permisos sindicales, así como el período vacacional. Este beneficio se considerará Salario a los efectos de la base de cálculo de las prestaciones sociales, beneficios de naturaleza salarial e indemnizaciones que se deriven de la prestación de servicios del Trabajo.

DIAS FERIADOS Y ASUETO CONTRACTUAL

- A todos los efectos de esta convención, son días feriados remunerados a Salario normal, los siguientes:
 - 1º de Enero.
 - Jueves Santo;
 - Viernes Santo;
 - 19 de abril;
 - 1º de mayo;
 - 24 de junio;
 - 5 de junio;
 - 24 de julio;
 - 12 de octubre;
 - 25 de diciembre; y
 - Los que se hayan declarado o se declaren feriados por el Gobierno Nacional, por los estados o por las municipalidades; correspondientes a la ubicación geográfica de los establecimientos y hasta un límite total de TRES (3) por año.
- 2. Para todos los efectos de esta Convención, son días de asueto contractual remunerado a Salario Normal, los siguientes:
 - Los días lunes y martes de carnaval;
 - El día 19 de marzo (día de San José);
 - Los días miércoles y sábado;
 - El día 31 de octubre (día del Trabajador de las bebidas); y
 - Los días 24 y 31 de diciembre.

Por convenio entre las Partes y dando prioridad a las necesidades de la producción de la empresa, el disfrute efectivo del 19 de marzo y 31 de octubre, podrán desplazarse a otras fechas.

TRANSPORTE

- 1. La Empresa continuará prestando el servicio de transporte a los Trabajadores de Planta cuya jornada ordinaria comience en las siguientes horas: a las seis de la mañana(6:00 am), a las siete de la mañana (7:00 am), a las dos de la tarde (2:00 pm), y a las diez de la noche (10:00 pm), así como en sus horarios de salida: 2:30 de la tarde, 4:30 de la tarde y 10:30 de la noche, así como el retorno de la Planta a Guarenas, Guatire y la Rosa, los días sábado a las doce del medio día (12:00 m).
- 2. La Empresa se compromete a garantizar el servicio de transporte para los Trabajadores de Planta en las mismas rutas ya establecidas en aquellos horarios no estipulados en el literal anterior y que por la naturaleza de las labores desempeñadas estén formalmente establecidos en la Empresa. A estos efectos, para los turnos de sábado y domingo, la Empresa garantizará el transporte en los horarios que corresponda.
- **3.** El servicio de transporte a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta cláusula, se prestará en las siguientes rutas:
 - a) De El Silencio a la Empresa y retorno,
 - **b)** De la pasarela Nueva Casarapa, Guarenas y retorno.
 - c) Urbanización La Rosa/ Guatire/ El Ingenio a la Empresa y retorno.
 - d) De la zona 9 de José Félix Rivas a la Empresa y retorno, y
 - e) De la Empresa a Guarenas, Guatire y La Rosa el sábado a la 12:00m. Igualmente, la Empresa conviene en cancelar como mitad de tiempo de viaje, a todos los Trabajadores de Planta amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo, la remuneración de "DOS COMA CINCO (2,5) HORAS ORDINARÍAS DIURNAS" semanales, por jornada semanal de trabajo efectivamente laborada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **4.** En caso que el Trabajador no pueda hacer uso del transporte, por causas imputables a la Empresa transportista, recibirá de ésta, en cada oportunidad en que esto ocurra, el costo del pasaje en un 100%, por concepto de reintegro

- de gastos de transporte. Es entendido entre las Partes, que el beneficio de transporte o su reintegro, no es de naturaleza salarial, por constituir una percepción sin intención remunerativa.
- 5. La Empresa se compromete a garantizar, para las agencias de Ocumare y Tacarigua-así como cualquier otra que, por las características de ubicación y jornada prestada en la misma, puedan convenirse entre la Empresa y el Sindicato- un transporte nocturno desde el centro de trabajo hasta la parada de transporte público más cercana para las referidas agencias. Asimismo, para el caso de la agencia Los Ruices, además del transporte anteriormente mencionado, la Empresa garantizará un transporte, desde el centro de trabajo hasta la parada de transporte público más cercana para dicha agencia, a aquellos Trabajadores cuyo horario de salida sea a las cinco de la mañana (5:00 a.m.)
- 6. La Empresa conviene en conceder a los Trabajadores de las agencias del Territorio de Ventas Metropolitano, amparados por la presente Convención Colectiva, una prima de transporte equivalente a "DOS COMA CINCO (2,5) HORAS ORDINARIAS NOCTURNAS" semanales, la cual será considerada a todos los efectos.

CAPITULO III

DISPOCISIONES SOBRE CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA Nº 12

UNIFORMES, EQUIPOS Y PREVENCION EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD

- 1. La Empresa dotará al Trabajador de DOS (02) pantalones y DOS (02) camisas, de buena calidad, cada CUATRO (04) meses, quedando bajo responsabilidad del Trabajador el uso permanente de la dotación de uniformes con el objeto de garantizar una imagen personal pulcra y cónsona del Trabajador en la Empresa.
- 2. Adicionalmente, la Empresa otorgará SEIS (06) toallas, de buena calidad, a cada Trabajador, de la siguiente manera: DOS (02) en la dotación del mes de

- Abril, DOS (02) en la dotación del mes de Agosto y DOS (02) en la dotación del mes de Diciembre.
- 3. La Empresa también dotará a sus Trabajadores que así lo requieran para la prestación de sus servicios, de calzados de seguridad, chaquetas, suéteres, medias, guantes, mascarillas, respiradores, botas de goma, protectores auditivos, cinturones para las herramientas, esterillas de conductor y demás implementos o accesorios que pudieren ser necesarios de acuerdo con la naturaleza del trabajo.
- 4. El Trabajador a quien se le entregue un uniforme o un equipo de protección personal, está obligado a usarlo para los fines para los cuales se le entregó y será responsable de la conservación y buen uso del mismo. A estos efectos, la Empresa le suministrará, cada cuatro meses, SEIS MIL GRAMOS (6.000 gramos) de jabón detergente.
- 5. La Empresa mantendrá la práctica del cambio de calzado de seguridad y equipos de protección personal cuando por el uso normal u otras causas no imputables al Trabajador, estos dejen de cumplir su cometido. En estos casos la entrega del nuevo implemento lo hará la Empresa contra la devolución del anterior. En caso de hurto o extravío de calzados de seguridad o implementos de protección personal, éste será igualmente repuesto por la Empresa, siendo cancelado por cuenta del Trabajador el costo de reposición del artículo.
- 6. La Empresa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, diseñará conjuntamente con el Comité de Seguridad y Salud- programas de promoción y prevención que orienten hacia la higiene de la columna y la forma adecuada de levantar y transportar carga pesada, con el fin de minimizar o evitar daños en la columna, pudiendo el Sindicato hacer las observaciones que a bien tenga.

CLÁUSULA Nº 13:

EXAMEN MÉDICO ANUAL

1. La Empresa conviene en efectuar un examen médico anual a sus Trabajadores. Este examen será practicado en cualquier centro de previsión

- de salud de la Seguridad Social o donde la Empresa lo considere conveniente.
- 2. La Empresa se reserva el derecho de solicitarle al Trabajador, cuando ésta lo considere oportuno, que éste se realice un examen médico toxicológico, en el centro de salud o de bioanálisis que designe para tal efecto.
- 3. En la oportunidad de practicar el examen médico anual, la Empresa realizará los exámenes que correspondan, a los Trabajadores que, por su puesto de trabajo, estén sometidos al levantamiento de pesos. También podrá practicarse exámenes relacionados con afecciones de la columna, cualquier Trabajador que necesite practicarse los mismos, según orden médica debidamente presentada al efecto.
- 4. Igualmente, en la oportunidad de practicar el examen médico anual, la Empresa realizará exámenes oftalmológicos a aquellos Trabajadores que, por razón de la actividad que desempeñan, así lo requieran. También podrá practicarse exámenes oftalmológicos, cualquier Trabajador que necesite practicarse los mismos, según orden médica debidamente presentada al efecto.

El costo de los exámenes ordenados por la Empresa, correrán por cuenta de ésta.

CLÁUSULA Nº 14:

VEHÍCULO DE EMERGENCIA

- 1. La Empresa conviene en mantener TRES (3) ambulancias, debidamente equipadas para el traslado del Trabajador a un Centro Asistencial, en caso de accidente de trabajo o enfermedad durante su jornada ordinaria diaria de trabajo.
- 2. Las ambulancias a que se refiere el numeral 1, de esta cláusula, estarán normalmente ubicadas en:
 - a) Planta Los Cortijos;
 - b) Depósito de California Sur; y
 - c) Área de Servicios Médicos.

- 3. En caso de las Agencias ubicadas en el Territorio de Ventas, la Empresa conviene en contratar un servicio especializado, para el traslado del Trabajador a un Centro Asistencial, en caso de accidente de trabajo o enfermedad durante su jornada ordinaria diaria de trabajo.
- 4. Cuando, con ocasión de un accidente de trabajo, el Trabajador se encuentre hospitalizado, al finalizar el lapso de hospitalización y siempre que la condición lo requiera según prescripción emitida al efecto, la Empresa garantizará el traslado desde el centro o institución asistencial hasta el lugar de residencia del Trabajador.
- 5. En aquellas localidades en las cuales no exista o no opere ningún tipo de Servicio de Traslado de Emergencia, la Empresa garantizará el traslado a un Centro Asistencial a través de una ambulancia tipo 1 o un vehículo acondicionado para tal fin ubicado en el establecimiento. A estos efectos, la Empresa garantizará, igualmente, el adiestramiento del personal designado para la conducción y manejo de estos vehículos en condiciones idóneas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES SOBRE VACACIONES, REPOSOS Y AUSENCIAS CLÁUSULA Nº 15:

VACACIONES

La Empresa conviene en conceder a sus Trabajadores, por cada año de servicios ininterrumpidos, QUINCE (15) días hábiles de vacaciones, con un pago equivalente a SETENTAY CINCO (75) días de Salario. Se considerarán incluidos en el pago anterior, los días sábados o su equivalente como descanso contractual, los días domingos o su equivalente como descanso semanal legal, que correspondan al período vacacional, así como, el beneficio establecido en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Los días feriados que coincidan con el período de las vacaciones, serán remunerados adicionalmente. Para el caso donde el día feriado coincida con día de descanso contractual o legal, la Empresa pagará un Salario adicional, en el entendido que no se prolongará o extenderá el período de disfrute de las vacaciones.

Igualmente, la Empresa conviene en otorgar un Bono Post-Vacacional, con un pago equivalente a la cantidad de DIEZ (10) días de Salario. A los solos fines del descanso vacacional, el día sábado o su equivalente como descanso contractual, se considerará como día no hábil para el trabajo.

También acuerdan las Partes en mantener el beneficio, para aquellos Trabajadores que presten sus servicios en jornadas de trabajo de turnos rotativos, donde laboren en día domingo como día hábil para el trabajo, excepcionalmente de CINCO (5) días de pago y disfrute de vacaciones.

Para el cálculo de los pagos antes señalados en esta cláusula, se tomará el promedio de los Salarios devengados por el Trabajador, durante los NOVENTA (90) días anteriores a la fecha del inicio de la vacación. En el cálculo del promedio anterior no se incluirá lo pagado por concepto de utilidades.

La Empresa dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo, y los días adicionales de vacaciones establecidos en el artículo anterior, serán disfrutados por el Trabajador hasta el QUINTO (5to.) día adicional cuando le haya nacido el derecho de los mismos, comprometiéndose el Trabajador, a partir del SEXTO (6to.) día adicional y los que se causaren en lo adelante, a incorporarse a sus labores recibiendo en dichos días el Salario ordinario que le corresponda por la prestación de sus servicios. A aquellos Trabajadores que se retiren por su propia voluntad o fuesen retirados, la Empresa se compromete a pagarles las vacaciones fraccionadas, a razón de SIETE COMA CERO OCHO (7,08) días de Salario por cada mes completo de servicios, en el entendido que en este pago está contenido el beneficio establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 16:

PERMISOS

- 1. La Empresa conviene en conceder al Trabajador, durante la vigencia de esta Convención, permiso remunerado a Salario Básico para que puedan atender las siguientes diligencias personales:
- Un máximo de DOS (2) días hábiles para la obtención o renovación de cédula de identidad ó pasaporte.

- Un máximo de DOS (2) días hábiles para la obtención o renovación de la libreta militar;
- Un máximo de UN (1) día hábil para tramitar o renovar la licencia de conducir,
 siempre que el cargo desempeñado por el Trabajador así lo requiera;
- Un máximo de UN (1) día, hábil, cuando el Trabajador deba donar sangre y la donación ocurra fuera de las instalaciones dé la Empresa;
- Un máximo de DOS (2) días anuales por Trabajador, para la inscripción en institutos educativos de primaria, secundaria y universitaria, del Trabajador ó de sus hijos debidamente inscritos en el Seguro Social Obligatorio y los registros de la Empresa.
- El Trabajador seleccionado por el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.), o cualquier otro ente Gubernamental en materia de Deportes, obtendrá un permiso razonable y comprobado requerido para participar en eventos deportivos nacionales e internacionales. En estos casos, la Empresa reconocerá y otorgará tales permisos hasta a DIEZ (10) Trabajadores por año y hasta un máximo de TRES (3) eventos anuales, a los cuales se les otorgará, por concepto de "Asignación por Eventos Deportivos", la cantidad de CIEN MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 100.000,00) por día, hasta un máximo de CINCO (5) días. Queda entendido entre las Partes que, dentro de los DOS (2) días siguientes a la reincorporación del Trabajador, éste deberá presentar una relación mediante la cual justifique los gastos en los cuales hubiere incurrido durante el evento deportivo correspondiente, en el entendido que si no lo hiciere la Empresa podrá proceder al descuento que corresponda.
- El Trabajador que confrontase una novedad en cualquier momento y que afecte a sus hijos, esposa, concubina, padres y hermanos, y que requiera su inmediata y personal atención, cuando la novedad se presente en la jurisdicción territorial del actual Distrito Metropolitano y del Estado Miranda se le concederá UN (1) día de permiso remunerado a Salario Básico.

En caso que la novedad antes referida se presente en jurisdicciones territoriales distintas a las antes mencionadas, se concederá hasta un máximo de DOS (2) días de permiso remunerado a Salario Básico. En cada caso el Trabajador tendrá que presentarle a la Empresa, la motivación y los justificativos que se consideren correspondientes.

- 2. La Empresa conviene en conceder al Trabajador extranjero, cuando tenga necesidad de viajar a su país de origen, un permiso hasta por el tiempo máximo razonable y comprobado.
- 3. El Trabajador que utilice los permisos, a que se contrae esta cláusula, podrá tomarlos por días completos o por medios días y deberá solicitarlos con no menos de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación a su supervisor inmediato. La Empresa los concederá para la fecha más próxima de acuerdo con las necesidades del servicio o para la fecha en que se justifique, de acuerdo con la naturaleza del permiso solicitado.
- 4. El Trabajador que utilice los permisos a que se contrae esta cláusula, deberá justificarlos, a más tardar dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al día en que deba reincorporarse al trabajo. Si no lo hiciere así, la Empresa le descontará los Salarios correspondientes a los días tomados como permiso y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

CLÁUSULA Nº 17:

REPOSO POR ENFERMEDAD O ACDENTE Y OTRAS AUSENCIAS POR CAUSAS MÉDICAS

- 1. En caso de reposo por enfermedad o accidente, siempre que dicho reposo sea ordenado o convalidado por el médico del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, la Empresa le pagará al Trabajador enfermo o accidentado:
 - **a)** El Salario de referencia de cotización del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, correspondiente a los TRES (3) primeros días de reposo.
 - b) La diferencia del Salario de referencia de cotización, que no cubre el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a partir del cuarto día de reposo inclusive, hasta por un lapso no mayor de CINCUENTA Y DOS (52) semanas.

- 2. Asimismo, la Empresa pagará al Trabajador enfermo o accidentado, una vez vencido el lapso de las primeras CINCUENTA Y DOS (52) semanas anteriormente indicadas en el numeral 1 de esta cláusula, la diferencia del Salario de referencia de cotización que no cubra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, hasta por un máximo de CINCUENTA Y DOS (52) semanas adicionales, en el caso de que se prolongase el reposo por enfermedad o accidente del Trabajador.
- 3. El tiempo que el Trabajador utilice para asistir a consulta con el médico o para practicarse exámenes o pruebas ordenadas por el médico, se considerará como de permiso remunerado a Salario Básico, siempre que el Trabajador solicite el debido permiso, conforme a las reglas de la cláusula N° 16 ("Permisos") de esta Convención y justifique el uso del mismo.
- 4. La Empresa conviene igualmente en darle a su Trabajadoras en estado de gravidez, reposos equivalentes a SEIS (6) semanas antes del parto y DOCE (12) semanas después del mismo, previo certificado u orden médica. Este reposo corresponde a lo establecido en el artículo 385 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **5.** El Trabajador deberá acudir al Departamento Médico de la Empresa, al vencimiento del reposo, antes de su incorporación a las labores, para la evaluación médica correspondiente.

DETENCIONES

- 1. La inasistencia del Trabajador por haber sido detenido policialmente no dará lugar a la terminación del contrato de trabajo siempre que concurran estas tres circunstancias:
 - a) Que la detención no exceda de quince días continuos.
 - b) Que el Trabajador se reincorpore al trabajo el día hábil inmediato siguiente a la fecha de haber sido puesto en libertad, si la detención ocurrió en el Distrito Capital o en el Estado Miranda; o dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes si ocurrió en otra jurisdicción.

c) Que el Trabajador presente a la Empresa, en la oportunidad de reincorporarse a su trabajo, el correspondiente justificativo firmado por la autoridad competente que acredite el tiempo de duración de la detención.

En estos casos si el Trabajador demuestra que no dio causa a su detención y que ésta fue una detención preventiva a los fines de averiguación policial o judicial, el lapso de hasta los primeros OCHO (8) días continuos de detención serán remunerados a Salario Básico.

- De no darse los supuestos previstos en los literales "a", "b", ó "c" del numeral
 1 de esta cláusula, se dará por terminado el contrato individua I de trabajo por causa justificada.
- 3. La Empresa mantendrá en vigencia una póliza de responsabilidad civil que cubra los vehículos de la Empresa y que prevea la defensa penal de sus choferes, para aquellos casos en que tuvieran un accidente vial en funciones de trabajo, conduciendo vehículos de la Empresa y que no mediaren circunstancias agravantes. Esta previsión no será aplicable en casos que el accidente ocurra a consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o de substancias tóxicas o psicotrópicas.

CAPITULO V

DISPOCISIONES REFERENTES A BENEFICIOS ECONOMICOS

SECCIÓN "A":

REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS

CLÁUSULA Nº 19:

AUMENTO DE SALARIO Y TABULADOR

1. Las Partes acuerdan en fijar un aumento general del Salario Básico Diario que devengarán los Trabajadores de la Nómina Diaria, de acuerdo con su categoría o clasificación, a partir del depósito de la presente Convención Colectiva, el cual tendrá incidencia en aquellos Trabajadores de la nomina diaria clasificados en la categoría de Operario General, Operarios II y Operarios de Distribución, los cuales recibirán un ajuste de DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 12.129,00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de

TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 36.400,00) diarios. Los Trabajadores clasificados en la categoría de Operario "C" recibirán un ajuste de CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVEBOLÍVARES EXACTOS (Bs. 14.229,00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de CUARENTA YDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 42.690,00). Los Trabajadores de la nomina diaria clasificados en la categoría de Operario "B y Operario IV" recibirán un ajuste de DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 17.450,00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 52.350,00) diarios. Los Trabajadores de la nomina diaria clasificados en la categoría de Operario "A" recibirán un ajuste de DIEZ Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS DOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 19.802,00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 59.400,00) diarios. Los Trabajadores de la nomina diaria clasificados en la categoría de Montacarguista y Operario III recibirán un ajuste de QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES EXACTOS (Bs.15.534, 00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 46.600,00) diarios. Los Trabajadores de la nomina diaria clasificados en la categoría de Mecánicos y Electricistas "C" recibirán un ajuste de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 15.641,00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 46.930,00) diarios. Los Trabajadores de la nomina diaria clasificados en la categoría de Mecánicos y Electricistas "B" recibirán un ajuste de DIEZ Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 19.095,00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 57.290,00) diarios. Los Trabajadores de la nomina diaria clasificados en la categoría de Mecánicos y Electricistas "A" recibirán un ajuste de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 23.286,00) diarios, para un nuevo Salario Básico Diario de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS

SESENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs.69.860,00) diarios. En el sentido expuesto, los Salarios Básicos Diarios descritos e indicados en los cargos ó clasificaciones correspondientes, estarán conformados en el nuevo fabulador de la siguiente manera:

| CARGO | SALARIO BASICO DIARIO Bs. | |
|--|---------------------------|--|
| Operario General, Operario II, Operario distribución | 36.400,00 | |
| Operario C | 42.690,00 | |
| Montacarguista / Operario III | 46.600,00 | |
| Operario B/ Operario IV | 52.350,00 | |
| Operario A | 59.400,00 | |
| Mecánico y Electricista C | 46.930,00 | |
| Mecánico y Electricista B | 57.290,00 | |
| Mecánico Y electricista A | 69.860,00 | |

- 2. Adicionalmente, las Partes acuerdan en aumentar el Salario Básico diario del personal de la nomina diaria que desempeñen los cargos ó clasificaciones señaladas o descritas en el tabulador de cargos y Salarios Básicos del numeral 1 de esta cláusula, en las siguientes cuantía y oportunidades:
- a) En un DIEZ POR CIENTO (10%) a los SEIS (6) meses siguientes al depósito de la presente Convención Colectiva.
- **b)** En un DIEZ POR CIENTO (10%) a los DOCE (12) meses siguientes al depósito de la presente Convención Colectiva.
- c) En un DIEZ PO RCIENTO (10%) a partir de los DIEZ Y OCHO (18) meses siguientes al depósito de la presente Convención Colectiva.
- **d)** En un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir de los VEINTI CUATRO (24) meses siguientes al depósito de la presente Convención Colectiva.
- 3. Las Partes acuerdan que en caso de aumentos generales de Salarios decretados por el Ejecutivo Nacional o mediante Ley Especial, se imputarán los aumentos de Salarios previstos en los numerales 1 y 2 de la presente

- cláusula, si éstos son recibidos por los Trabajadores de la Empresa dentro de los TRES (3) meses anteriores o posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la disposición legal de aumento general de Salario.
- 4. Los Salarios Básicos diarios establecidos en el numeral 1 de la presente cláusula, se corresponden con los contenidos en el Tabulador de Salarios que se Identifica en la presente Convención Colectiva de Trabajo, como el Anexo "A" de la cláusula denominada "Aumento de Salario".

CLÁUSULA Nº 20:

HORAS EXTRAS

1. La Empresa pagará las horas cumplidas en exceso y a continuación de la jornada diaria y nocturna ordinaria de trabajo, ordenadas por ella y efectivamente trabajadas, y la hora extraordinaria diaria y nocturna mediante la siguiente tabla:

| | | Hora | Hora |
|-------------|----------------|----------------|----------------|
| Hora Diurna | Horas Nocturna | Extraordinaria | Extraordinaria |
| | | Diurna | Nocturna |
| 0.29 | 0.42 | 0.75 | 1.20 |

A los solos efectos de lo establecido en esta cláusula, se entiende por valor hora de la jornada ordinaria diurna, el Salario Básico dividido entre el factor SIETE (7).

- 2. Cuando un Trabajador por razones de necesidad de la Empresa, sea llamado por ésta para trabajar en su día de descanso contractual legal semanal o deba prestar servicios extraordinarios en un día feriado o de asueto contractual, la Empresa le pagará:
 - a) Si se trata de trabajos durante toda la jornada correspondiente al día de descanso contractual (día sábado), o a un día feriado o de asueto contractual, el Trabajador devengará TRES (3) días de Salario Básico por dicha labor y no tendrá derecho al día de descanso compensatorio.

- b) Si se trata de trabajos durante toda la jornada correspondiente al día de descanso legal de la semana, el Trabajador recibirá TRES (3) días de Salario Básico por el trabajo realizado ese día, más el Salario que pudiere corresponderle por concepto de descanso semanal legal. En este caso, la Empresa se obliga a concederle un día de descanso compensatorio en el transcurso de la siguiente semana.
- 3. Cuando un Trabajador adelante la jornada del día sábado y éste sea feriado, la Empresa conviene en pagarle el Salario correspondiente al feriado. En consecuencia, cuando un día feriado caiga de lunes a viernes, el Trabajador que adelante la jornada del día sábado no quedará debiendo a la Empresa las horas de adelanto de trabajo correspondientes al susodicho día.
- 4. Cuando se trate de Trabajadores que, por virtud de la rotación de turnos, deban prestar servicios durante los días sábado y domingo, la Empresa pagará como compensación por tal circunstancia, el equivalente a TRES COMA CINCO (3,5) días de Salario Básico, en el entendido que el referido pago incluye íntegramente el recargo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo para la labor desempeñada en el día de descanso, de manera que este beneficio, en su conjunto, es más favorable a las disposiciones contenidas al respecto en la Ley y, en consecuencia, tendrá aplicación preferente.
- 5. Es entendido entre las Partes que el trabajo nocturno se cancelará con un recargo del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) sobre el Salario hora diurno.
- 6. Queda entendido que en los recargos establecidos en esta cláusula se encuentran incluidos los consagrados en los artículos 154,155 y 156 de la Ley Orgánica del Trabajo.

SECCIÓN "B":

OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y BENEFICIOS SOCIECONÓMICOS. CLÁUSULA № 21:

PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS O UTILIDADES

 La Empresa conviene en pagar por concepto de utilidades legales, una cantidad equivalente al TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES POR

- CIENTO (33.33%) del total de los Salarios devengados por el Trabajador durante el lapso del ejercicio fiscal anual de la compañía, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 179 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 2. Al Trabajador que no haya prestado sus servicios durante todo el año, del respectivo ejercicio fiscal anual de la Empresa, la participación en las utilidades legales establecidas en el numeral anterior se le pagará en forma proporcional a los meses completos de servicios prestados.
- 3. Las Partes convienen expresamente que la garantía de participación en las utilidades legales, previsto en los numerales 1 y 2 de esta cláusula, se cancelará durante la primera quincena del mes de noviembre siguiente a la finalización del respectivo ejercicio fiscal anual de la Empresa.
- 4. En caso que el Trabajador termine su relación de trabajo antes del cierre del ejercicio fiscal anual de la Empresa ésta conviene en cancelarle, anticipadamente, el beneficio de las utilidades legales establecido en el numeral 1 de esta cláusula, en forma proporcional a los meses completos de servicios prestados, en la respectiva liquidación por terminación de los servicios prestados a la Empresa.

CLÁUSULA Nº 22:

COMEDOR Y SUMINISTRO DE COMIDAS

1. La Empresa en el Planta, mantendrá un lugar adecuando para el servicio de comedor, quedando entendido que dicho local tendrá todas las instalaciones necesarias para su funcionamiento. Asimismo, la Empresa contratará para operar el comedor de Planta, a un concesionario que suministre el servicio de provisión de UNA (1) comida balanceada para cada Trabajador, que preste sus servicios durante la jornada de trabajo, cumpliendo así la Empresa con lo establecido en el numeral 1. del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, mediante la modalidad de provisión de una comida en el lugar de trabajo, en el entendido que este beneficio no ostenta carácter salarial de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en concordancia con el numeral 1) del parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- 2. La provisión de una comida balanceada, para cada Trabajador de Planta, durante la jornada de trabajo, reunirá las condiciones calóricas y de calidad, comprometiéndose la Empresa y el Sindicato, a revisar las alternativas de menús con el concesionario.
- 3. Cuando el Trabajador sea requerido para trabajar fuera de la Planta donde ordinariamente presta sus servicios y no regrese a ésta a las horas habituales de provisión de UNA (1) comida en el comedor de la Empresa, ésta se compromete a suministrar directamente UNA (1) comida. En caso de no poder suministrar la provisión de la comida, la Empresa, cancelará contra reembolso los gastos que de forma razonable haya efectuado el Trabajador, previa autorización del supervisor. Para la cancelación del gasto por provisión de una comida realizado por el Trabajador, éste deberá presentar las facturas correspondientes.
- 4. La Empresa reintegrará los gastos razonables en que incurra el Trabajador de Planta, por concepto de provisión de UNA (1) comida, cuando deba laborar su jornada ordinaria de trabajo en horarios en los cuales no preste servicios el comedor de la Empresa, así como, cuando en tales circunstancias, deban laborar más de TRES (3) horas extraordinarias como prolongación o extensión de su jornada ordinaria diaria.
- 5. La Empresa suministrará al Trabajador de Planta, la cantidad de CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 50,00), por cada jornada efectivamente trabajada por concepto de prima de alimentación.
- 6. A los fines de dar cumplimiento a la obligación prevista en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y su Reglamento con respecto a los Trabajadores de nómina diaria que prestan servicios en el Territorio de Ventas, la Empresa concederá a los mismos, por cada jornada de trabajo efectivamente laborada, un ticket de alimentación por un valor equivalente a CERO COMA VEINTICINCO (0,25) Unidades Tributarias, en el entendido que el beneficio concedido a través del presente numeral no ostenta carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de

Alimentación para los Trabajadores, en concordancia con el numeral 1) del parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 23:

PRESTAMOS DE URGENCIA

- 1. La Empresa conviene en mantener un fondo de DOSCIENTOSTREINTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 230.000.000,00), destinados a préstamos de urgencia para sus Trabajadores. Dichos préstamos no causarán intereses y se concederán de acuerdo como se reciban en la Empresa, salvo en casos excepcionales. Las obligaciones derivadas de estos préstamos serán pagadas por los deudores en cuotas semanales consecutivas que serán fijadas de mutuo acuerdo según el monto del préstamo; sin embargo, los mismos tendrán como máximo un plazo de DOCE (12) meses para su total cancelación.
- 2. Para solicitar un préstamo de urgencia, el Trabajador deberá presentar los justificativos correspondientes, a fin de que la Empresa los analice a efecto de su otorgamiento o rechazo.
- 3. Los saldos de los préstamos ya concedidos por la Empresa y vigentes para esta fecha, se imputarán al fondo previsto en esta cláusula y quedan garantizados como fueron otorgados; los nuevos préstamos que se concedan se regirán por las condiciones aquí estipuladas y los abonos serán hechos separadamente por cada préstamo concedido.
- 4. En caso de que el Trabajador deje de pertenecer a la Empresa, el saldo que estuviere debiendo, le será descontado de la garantía objeto del préstamo o de cualquier pago que pueda recibir por causa de la terminación de la relación de trabajo.

CLÁUSULA Nº 24:

FONSO DE AHORROS

1. La Empresa contribuirá al ahorro del "Trabajador", amparado por esta Convención Colectiva de Trabajo, que se encuentre inscrito en el Fondo de Ahorros que administra la Empresa, con una cantidad mensual equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del Salario Básico Mensual del "Trabajador" y

siempre que éste ahorre, en el mismo período no menos del DIEZ POR CIENTO (10%] de su respectivo Salario Básico Mensual en el entendido que el monto máximo antes señalado que se puede ahorrar, estará relacionado con el Salario Básico mensual que se determine para cada clasificación o cargo del Tabulador, contenido en la cláusula N° 19 de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

- 2. Por lo antes señalado en el numeral 1 de esta cláusula, se entenderá por Salario Básico Mensual, el Salario Básico Diario de cada clasificación o cargo contenido en el Tabulador de la cláusula Nº 19 de esta Convención Colectiva de Trabajo, multiplicado por TREINTA (30) días.
- El Fondo de Ahorros, en su funcionamiento, se regirá por sus correspondientes Estatutos, debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- 4. No obstante, siendo el beneficio de la contribución de la Empresa al Fondo de Ahorro previsto en esta cláusula, así como, en las anteriores Convenciones Colectivas de Trabajo acordadas entre las Partes, de naturaleza no salarial, de acuerdo con lo indicado en el artículo 671 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Partes acuerdan que a partir de la entrada en vigencia dé la presente Convención Colectiva de Trabajo y en lo adelante, la contribución de la Empresa al Fondo de Ahorro se considerará Salario, a los efectos de la base de cálculo de las prestaciones sociales, beneficios salariales e indemnizaciones, que se deriven de la prestación de servicios del Trabajador.

CLÁUSULA Nº 25:

MATRIMONIO

- **1.** La Empresa conviene en otorgar al Trabajador que contraiga matrimonio, durante la vigencia de esta Convención:
 - a) Permiso remunerado de CINCO (5) días hábiles;
 - b) La cantidad de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 500.000,00) durante la vigencia de la presente Convención Colectiva; y
 - c) La cantidad de QUINCE (15) cajas de cerveza ó Malta.

El beneficio contenido en los literales b) y c) de la presente cláusula no se estimarán Salario por considerarse beneficios sociales de carácter no remunerativo.

CLÁUSULA Nº 26:

NACIMIENTOS DE HIJOS, PRIMERA COMUNIÓN, PLAN VACACIONAL, BAUTISMO Y GUARDERÍAS

- 1. Cuando durante la vigencia de esta Convención a un Trabajador al servicio de la Empresa le nazca un hijo cuya filiación esté legalmente comprobada, la Empresa le concederá:
 - a) Hasta un máximo de UN (1) día de permiso, al padre, en los casos que su cónyuge o concubina, debidamente inscrita ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o los registros de la Empresa, requiera ser trasladada a la maternidad; y hasta UN (1) día de permiso para ir a buscarla donde se encuentre hospitalizada, en ocasión del parto.
 - **b)** Hasta DOS (2) días de permiso remunerado a Salario Normal, al padre, principalmente con el objetivo de permitirle la inscripción del hijo en el registro civil;
 - c) Bonificación única y especial, a la madre del recién nacido, ya sea que ésta sea la Trabajadora o que sea la cónyuge o concubina del Trabajador, equivalente a la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs.500.000, 00), durante la vigencia de la presente Convención Colectiva; y
 - d) La cantidad de CINCO (5) cajas de Cerveza ó Malta.

 Los beneficios contenidos en los literales c) y d) del presente numeral, no se estimarán Salario por considerarse beneficios sociales de carácter no remunerativo.
- 2. Tanto los permisos previstos en los literales a) y b) del numeral 1 de esta cláusula, como la bonificación establecida en el literal c) de ese mismo numeral, se concederán al Trabajador a la noticia del nacimiento del hijo, pero éste deberá, dentro de los CINCO (5) días inmediatos siguientes, entregar a la Empresa la copia certificada del acta de nacimiento. Si no lo hiciere así, la

- Empresa queda autorizada para descontarle de sus Salarios o de cualquier otro pago que deba hacerle tanto el Salario correspondiente al permiso, como la bonificación.
- 3. PRIMERA COMUNIÓN: La Empresa seguirá cumpliendo con el beneficio de la primera comunión, dotando a los hijos de los Trabajadores de todo lo necesario para el cumplimiento de este Sacramento.
- 4. PLAN VACACIONAL: La Empresa se compromete a continuar con la ejecución del plan vacacional para los hijos de los Trabajadores hasta que éstos cumplan los DOCE (12) años y ONCE (11) meses de edad, tanto en su modalidad abierto como cerrado.
- 5. BAUTISMO: La Empresa contribuirá, para los gastos de Bautismo de los hijos de los Trabajadores debidamente registrados en el Seguro Social Obligatorio y previa la presentación del documento original de la Fe de Bautismo, con la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 500.000,00), durante la vigencia de la presente Convención Colectiva. Queda entendido entre las Partes que la contribución prevista en este numeral no se estimará Salario, por considerarse un beneficio social de carácter no remunerativo.
- 6. GUARDERÍAS: Los fines del otorgamiento del beneficio de guarderías previsto en los artículos 391 de la Ley Orgánica del Trabajo y 101 y siguientes de su Reglamento, se entenderán como sujetos beneficiarios del mismo los hijos de los Trabajadores que tengan hasta CINCO (5) años y ONCE (11)meses cumplidos.

CLÁUSULA Nº 27:

CONTRIBUCION PARA ADQUISICION DE UTILES ESCOLARES

1. La Empresa conviene que en el mes de septiembre de cada año de vigencia de esta convención, entregará al Trabajador, como provisión de útiles escolares, para cada uno de sus hijos que cursen estudios correspondientes a preescolar, educación básica, media diversificada y superior, las siguientes cantidades:

Preescolar y Educación Básica:

La cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 520.000, oo) durante la vigencia de la presente Convención Colectiva.

Media Diversificada y Superior:

La cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 575.000, oo) durante la vigencia de la presente Convención Colectiva.

2. A los efectos de la aplicación del beneficio establecido en esta cláusula, se entiende como hijos de los Trabajadores, los así inscritos por ante los registros de la Empresa y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que tengan hasta VEINTICINCO (25) años de edad. El beneficio contenido en la presente cláusula no se estimará Salario por constituir un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4) del parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el 50 de su Reglamento.

CLÁUSULA Nº 28:

BECAS Y PRESTAMOS PARA ESTUDIOS

- 1. La Empresa concederá durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo en beneficio de los hijos de sus Trabajadores, previo estudio social de todos los aspirantes:
 - a) Hasta CIENTO VEINTE (120) becas de CIEN MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 100.000,00) mensuales, para recibir educación pre-escolar.
 - b) Hasta TRESCIENTAS (300) becas de CIEN MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 100.000,00) mensuales, para cursar estudios del 1° al 6° grado de educación básica.
 - c) Hasta DOSCIENTAS (200) becas de CIEN MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 100.000,00) mensuales, para cursar estudios del 7° al 9° grado de educación básica y media diversificada; y
 - d) Hasta CIENTO CUARENTA (140) becas de CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 150.000,00) mensuales, para cursar estudios de educación superior y técnica.

- 2. La Empresa conviene en mantener el sistema de préstamos para aquél Trabajador que, en sus horas libres, cursa estudios de para-sistema, técnicos, universitarios, de idiomas u otras especialidades. Estos préstamos quedarán sujetos a las siguientes reglas:
 - a) Para solicitar el préstamo, el Trabajador deberá estar solvente con la Empresa y presentar los justificativos correspondientes a fin de que la Empresa verifique que reúne los requisitos necesarios para su otorgamiento.
 - **b)** El préstamo deberá estar garantizado con la prestación de antigüedad acreditada a la fecha del otorgamiento.
 - c) El préstamo no causará intereses y será cancelado en cuotas semanales y consecutivas, determinadas conforme al monto del mismo, dentro de un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses, a partir del momento en que el Trabajador concluya sus estudios, ya sea por terminación o graduación, por abandono o por haber sido reprobado.
 - d) Si el Trabajador concluye satisfactoriamente sus estudios, la Empresa dará por cancelado el préstamo concedido. Si el Trabajador abandonare sus estudios o fuera reprobado, la Empresa iniciará de inmediato el cobro del préstamo en las condiciones acordadas en el literal c), de este mismo numeral 2 de esta cláusula.
 - e) En caso que un Trabajador beneficiario de un préstamo, concedido conforme a las previsiones de esta cláusula, deje de pertenecer a la Empresa, la deuda se entenderá de plazo vencido y, por tal virtud, ésta le será debitada de la garantía o de cualquier otro pago que deba hacerle la Empresa, por causa de terminación de la relación de trabajo.
 - f) Cada Trabajador podrá optar, hasta por UN (1) solo préstamo en cada año de vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, a menos que haya aprobado los estudios que inició en dicho año o que hubiere cancelado el préstamo que se le concediese de acuerdo a lo estipulado.

- 3. La Empresa conviene en otorgar, como provisión de textos de estudio, la cantidad de TRESCIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 300.000,00), para el 1er. Año de vigencia y CUATRO CIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs.400.000, 00) a partir del 2do. año de vigencia, al comienzo de cada lapso académico, al Trabajador que haya recibido el préstamo de estudios a que se refiere el numeral 2 de esta cláusula.
- **4.** Además de lo previsto en el numeral 2 de esta cláusula, la Empresa concederá préstamos para cubrir el pago de pensiones escolares del cónyuge o concubina(o) del Trabajador, o de sus hijos.
 - En este caso no se aplicarán las previsiones establecidas en los literales d), e) y f), del numeral 2 de esta cláusula, y en lo que se refiere a lo estipulado en el literal c), el pago del préstamo deberá iniciarse en la semana inmediata siguiente a aquella en que le fue otorgado, si se aplicaran los literales a) y b) del citado numeral.
- 5. Los beneficios contenidos en la presente cláusula, no se considerarán Salario por constituir un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5) del parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 29:

PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y COMIDAS

1. La Empresa conviene en mantener la provisión para alimentos y comidas que viene otorgando a sus Trabajadores de la nómina diaria de Planta Los Cortijos, y Territorio de Ventas, a través del otorgamiento de la cantidad mensual de TRESCIENTOS OCHENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 380.000,00) para el 1er. año de vigencia de la presente Convención Colectiva; y CUATRO CIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 450.000,00) a partir del segundo año.

Las Partes acuerdan que esta provisión no ostenta carácter salarial, por constituir un beneficio social de carácter no remunerativo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del Parágrafo Tercero, del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el 50 de su Reglamento.

- 2. La provisión de alimentos y comidas será otorgada al Trabajador en el último día hábil de cada mes calendario mientras éste se encuentre en relación de trabajo con la Empresa, independientemente que el Trabajador se encuentre prestando servicios o se encuentre en suspensión de la relación de trabajo.
- 3. Asimismo, las Partes acuerdan que el beneficio de provisión de alimentación y comida, podrá ser asignado al personal obrero, mediante la contratación, por parte de la Empresa, de cualquier compañía que administre el suministro de los servicios de provisión de bienes alimenticios o de comida.

CLÁUSULA N° 30:

SEGURO DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD

- 1. La Empresa conviene en mantener contratada una póliza básica colectiva de Hospitalización, Cirugía y Maternidad.
- 2. La Empresa conviene en cubrir la prima del plan básico establecido por ésta, hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 10.000.000,00) al Trabajador, su cónyuge o en su defecto a su concubina(o), sus hijos menores de 25 años que dependan económicamente de él y a sus padres menores de 70 años. Para el disfrute de este beneficio, el Trabajador deberá cumplir los requisitos establecidos por la compañía aseguradora. En el sentido expuesto, el monto del deducible correspondiente a cada Trabajador será la cantidad de SESENTA MIL BOLIVARES EXACTOS (Bs.60.000, 00).
- 3. La Empresa garantizará el mantenimiento del disfrute de los planes preexistentes a la fecha de aprobación de la presente Convención Colectiva, en el entendido que la emisión de nuevos planes no supondrá la eliminación de los mismos.

CLÁUSULA Nº 31:

SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES

 Independientemente de las indemnizaciones que establezcan las Leyes respectivas, la Empresa mantendrá, a su solo cargo, en vigencia una Póliza Colectiva de Vida para la cobertura de los riesgos de muerte natural y/o

- accidental del Trabajador por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 25.000.000,00), y
- 2. De CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 40.000.000,00), para la cobertura de los riesgos de muerte accidental y beneficio por invalidez, todo ello en las condiciones y términos previstos en dicha póliza.
- 3. En los casos en que con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, le fuere diagnosticado y certificado a un Trabajador por el ente competente, una discapacidad temporal parcial permanente o total permanente para el trabajo habitual, la Empresa -de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo- procederá al reingreso o reubicación del Trabajador, según sea el caso.

CLÁUSULA Nº 32:

PAGO DE LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y CONTRIBUCIÓN DE LA EMPRESA

- 1. En caso de muerte del Trabajador, la Empresa autorizará pagar a los beneficiarios indicados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Prestación de Antigüedad que corresponda, prevista en el Art. 108 de la Ley Orgánica del Trabajo que entró en vigencia el 19-06-97.
- 2. La Empresa procederá a la autorización del pago de la Prestación de Antigüedad, previa la demostración fehaciente de todos los documentos que comprueben el carácter de los herederos.
- 3. Para los gastos funerarios, la Empresa contribuirá con la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.650.000,00) para el 1er. Año y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.725.000,00), a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Reconocimiento por Años de Servicio:

La Empresa continuará aplicando la política de Reconocimiento por Años de Servicio que ha establecido para los Trabajadores de la nómina diaria, como lo ha venido haciendo hasta ahora, garantizando progresivamente el otorgamiento del presente beneficio según las políticas de la Empresa.

La Empresa y el Sindicato convienen de mutuo acuerdo que la administración de la política de Reconocimiento por Años de Servicios corresponderá de forma exclusiva a la Empresa, según lo siguiente:

Asignación según lustro de servicio:

Por 5 años de servicio: Bs. 400.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Por 10 años de servicio Bs. 1.200.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Por 15 años de servicio: Bs. 2.300.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Por 20 años de servicio: Bs. 3.400.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Por 25 años de servicio: Bs. 4.500.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Por 30 años de servicio: Bs. 5.600.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Por 35 años de servicio: Bs. 6.700.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Por 40 años de servicio: Bs. 7.800.000,00 y

Botón de Reconocimiento

Más de 40 años de servicio: Asignación a discreción de la Empresa.

CLAUSULA Nº 33:

FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

- 1. En caso que durante la vigencia de esta Convención, se produzca el fallecimiento del cónyuge o, en defecto de éste, de la concubina, del padre o de la madre o de un hijo o un hermano(a) del Trabajador, la Empresa conviene:
 - a) En concederle un permiso remunerado a Salario Básico de CUATRO (4) días o de SIETE (7) días hábiles, según que el fallecimiento ocurra en la jurisdicción territorial del actual Distrito Metropolitano o en el Estado Miranda o fuera de esa jurisdicción, respectivamente; y
 - b) Pagar como contribución para la cobertura de los gastos de entierro, la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.650.000,00) para el 1er año: y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.725.000,00), a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva. Adicionalmente, contribuirá con la cantidad de NOVECIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 900.000,00) durante la vigencia de esta Convención en caso de fallecimiento de abuelas y/o abuelos, siempre cuando se compruebe dicha condición У suficientemente frente a la Empresa. El beneficio contenido en el presente literal no se considerará Salario por considerarse un beneficio social de carácter no remunerativo.
- 2. En caso de fallecimiento de nietos, padres y hermanos políticos del Trabajador, se aplicará el permiso establecido en el literal a) del numeral 1 de esta cláusula, por lo que se refiere al tiempo en días pero no será remunerado.
- 3. Cuando más de un Trabajador se encuentre en la situación prevista en el numeral 1 de esta cláusula, a causa del fallecimiento del mismo familiar, el permiso establecido en el literal a) del mismo numeral 1, se aplicará a cada Trabajador, pero la contribución prevista en el literal b), se pagará solamente UNA (1) vez a quien demuestre haber asumido los gastos del entierro.

CLÁUSULA Nº 34:

AYUDA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA ÚNICA

- 1. La Empresa conviene en mantener, por esta única vez, durante la vigencia de esta Convención Colectiva, un fondo para préstamos hipotecarios por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.400.000.000,00), que permitan complementar el financiamiento para la adquisición de vivienda única o cancelar hipoteca sobre la vivienda única, que sirva de hogar para el Trabajador y para su núcleo familiar, siempre y cuando dicha vivienda se encuentre ubicada en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico, en la zona de Patanemo ubicada en la ciudad de Puerto Cabello del Estado Carabobo, en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas. Excepcionalmente se considerarán préstamos hipotecarios para vivienda única, ubicadas fuera de las ciudades anteriormente identificadas.
- 2. Estos préstamos hipotecarios no devengarán intereses y serán pagados en cuotas semanales consecutivas, equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del Salario devengado por el Trabajador, y en cuotas especiales equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto acumulado por el Trabajador, por utilidades en el ejercicio económico de la Empresa, y del CIEN POR CIENTO (100%) de los montos que le correspondan al Trabajador por nacimiento del derecho de la Prestación de Antigüedad, que se descontarán en el mes de noviembre de cada año. En el caso de haberse constituido en Fideicomiso la Prestación de Antigüedad del Trabajador, éste no podrá cursar ni préstamos ni anticipos sobre dicho Fideicomiso y autorizará a la Empresa para el retiro de los haberes acumulados.
- 3. De estos préstamos se otorgará Garantía Hipotecaria de Primer o Segundo Grado, a favor de la Empresa y sobre el mismo inmueble, debiendo el Trabajador obtener una póliza de vida de monto decreciente, a favor de la Empresa, que cubra el monto de las cuotas a pagar en caso de su fallecimiento.

- 4. La disponibilidad para otorgar los préstamos hipotecarios previstos en el numeral primero de esta cláusula, estará sujeta a la efectiva reposición al Fondo, por parte de los Trabajadores beneficiarios de los préstamos, por las cantidades recibidas por ellos.
- 5. El Trabajador podrá solicitar el préstamo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, una vez que haya cumplido CINCO (5) años de servicios continuos en la Empresa, hasta por la cantidad máxima que resulte de proyectar su Salario Básico Diario devengado, por el factor de CUATROCIENTOS TREINTA (430).
- 6. El Trabajador que desee obtener el préstamo aquí establecido tramitará el mismo a través del Sindicato, a quien presentará los justificativos correspondientes, donde se demuestre suficientemente que carece de vivienda única, a los fines de que éstos sean remitidos a la Empresa para que ésta, en estricto orden de recepción, proceda a su tramitación. Las solicitudes de préstamos estarán procesadas por la Empresa de acuerdo con la normativa que determine ésta para la administración de préstamos hipotecarios, de ayuda para adquisición de vivienda única.
- 7. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, puede darse al préstamo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, un fin distinto al que con exclusividad ahí mismo se fija, por lo cual si el Trabajador diere un uso distinto a este préstamo, tal situación significará una falta grave de las previstas en las causales a) e i) del Artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 8. En caso que un Trabajador, beneficiario del préstamo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, deje de prestar sus servicios a la Empresa, el saldo que en ese momento adeuda se entenderá de plazo vencido, en consecuencia, la Empresa podrá debitarlo de cualquier cantidad que, con motivo del finiquito de la relación laboral deba hacerle, incluyendo los haberes disponibles que tenga el Trabajador en el Fideicomiso de Prestaciones Sociales. De no ser suficiente lo que la Empresa pueda debitarle, la diferencia se convertirá en un préstamo hipotecario a la tasa variable del mercado.

- 9. Los saldos de los préstamos ya concedidos por la Empresa y vigentes para la fecha de depósito de esta Convención Colectiva de Trabajo, quedan garantizados como fueron otorgados. La suma total de esos saldos integran el monto del Fondo establecido en el numeral 1 de esta cláusula.
- 10. Sólo se considerarán préstamos hipotecarios del Fondo previsto en esta cláusula, para mejora de la vivienda única principal del Trabajador, siempre y cuando sean cancelados en un lapso de un (1) año, con las mismas modalidades de pago previstas en el numeral 1 de la presente cláusula. Dichos préstamos se administrarán con la normativa para la administración de préstamos hipotecarios de mejora de vivienda, que determine la Empresa. Los montos máximos a otorgar se ajustarán a la siguiente tabla:

11.

| ANTIGÜEDAD EN AÑOS: | MONTO BS.: |
|---------------------|---------------|
| De 1 a 5: | 10.000.000,00 |
| De 6 a 10: | 15.000.000,00 |
| De 11 ó más: | 20.000.000,00 |

CLÁUSULA N° 35:

PRODUCTOS Y OBSEQUIOS QUE OTORGA LA EMPRESA

- 1. La Empresa conviene en obsequiar mensualmente a cada uno de sus Trabajadores, mientras éste se encuentre en relación de trabajo con la Empresa, DOS (2) cajas de sus productos, bien sea cerveza o malta en lata.
- 2. Asimismo, la Empresa obsequiará adicionalmente a cada uno de sus Trabajadores TRES (3) cajas de sus productos, antes del inicio de la temporada de los días de carnaval, así como TRES (3) cajas de sus productos, antes del inicio de la Semana Santa. Asimismo, obsequiará a sus Trabajadores CINCO (5) cajas de sus productos en el mes correspondiente a su fecha de nacimiento.
- 3. En el mes de Diciembre de cada año calendario, durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa obsequiará TRES (3) cajas

- adicionales a las concedidas en este mes, de los productos mencionados en el numeral 1, de la presente cláusula.
- 4. En la primera quincena del mes de diciembre, la Empresa obsequiará a cada uno de los hijos de sus Trabajadores, menores de DOCE (12) años y ONCE (11) meses, un juguete de buena calidad.
- 5. En el mes de diciembre de cada año, la Empresa regalará a cada uno de sus Trabajadores un obsequio navideño, como hasta ahora lo ha venido haciendo.
- 6. Adicionalmente a lo establecido en los numerales que anteceden, la Empresa otorgará, mensualmente, a cada uno de los Trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva una bolsa de productos, conformada de la siguiente manera: Aceite; Arroz; Atún; Avena; Bebida Merengada; Harina de Maíz; Ketchup; Margarina; Mayonesa; Mermelada; Pasta Corta; Pasta larga; Queso fundido; Pasta de Tomate; Sardina; y Vinagre.
 - Queda entendido entre las Partes que en casos de escasez o falta temporal o permanente de alguno de los productos arriba descritos, la Empresa podrá sustituir el producto faltante con uno equivalente.
- 7. Los beneficios contenidos en la presente cláusula no se considerarán Salario por estimarse beneficios sociales de carácter no remunerativo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 4) del parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 36:

SEDE RECREACIONAL Y DEPORTIVA

- El inmueble en donde se encuentran las instalaciones deportivas y recreacionales para el Trabajador continuará bajo el régimen de comodato establecido entre las Partes.
- 2. El mantenimiento, uso y disfrute de la sede recreacional y deportiva se regirá por el reglamento que la Empresa y el Sindicato han elaborado y que forma parte del contrato de comodato referido en el numeral 1 de esta cláusula.

- 3. La Empresa realizará el mantenimiento de las instalaciones a que se refiere el numeral1 de la presente cláusula.
- 4. La Empresa se compromete a cancelar, en su totalidad, los uniformes e implementos deportivos de los equipos del Sindicato conformados por Trabajadores de la Empresa, hijos o familiares directos de éstos.
- 5. La Empresa conviene en contratar un servicio especializado, para el traslado a un centro asistencial, en caso que un Trabajador resulte lesionado o accidentado con ocasión de la realización de las actividades recreativas o deportivas referidas en la presente cláusula.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES REFERENTES A LA TERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS CLÁUSULA N° 37:

ESTABILIDAD

- 1. La Empresa propenderá a lograr la mejor estabilidad del Trabajador y procurará, hasta donde sea posible y de acuerdo con su criterio, a no verificar despidos sino por causa plenamente justificada, siempre y cuando el Sindicato sea informado.
- 2. Cuando la Empresa tenga la necesidad de reducir el personal, por circunstancias económicas o de progreso o de modificaciones tecnológicas, acordará previamente con el Sindicato la reducción de personal que sea requerida, siguiendo para ello el procedimiento establecido en los artículos 46 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 3. En el supuesto referido en el numeral 2 de la presente cláusula, la Empresa conviene en pagar a aquellos Trabajadores que resultaren afectados por la medida, las indemnizaciones previstas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 38:

PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Todo lo relativo a las prestaciones e indemnizaciones que la Empresa deba pagar a sus Trabajadores con ocasión de la terminación de los servicios de

- éstos, se regirá de conformidad con las respectivas disposiciones legales, con las excepciones establecidas en esta cláusula.
- 2. La Empresa conviene en otorgar una indemnización única y unilateral por la cantidad de OCHO MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 8.000.000,00) para el primer año, y DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 10.000.000,00) para el resto de la vigencia de la presente Convención Colectiva, cuando la terminación de los servicios del Trabajador se deba a discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, debidamente certificada por el ente competente.
- 3. En los casos que resulte aplicable, la Empresa reconocerá el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 571 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 4. En todo caso, atendiendo a las condiciones y requerimientos establecidos en los planes que correspondan, los Trabajadores que hubieren sufrido accidentes de trabajo tendrán derecho a gozar de los planes de jubilación establecidos en Sociedad Civil de Beneficios Laborales (SOCIBELA).
- 5. Las Partes han acordado que, en caso que un Trabajador decida, por su propia voluntad, dar por finalizada la relación de trabajo que le une con la Empresa, ésta concederá -hasta un máximo de DOS (2) Trabajadores por año- en calidad de bonificación, una cantidad equivalente a las indemnizaciones establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 39:

JUBILACIÓN

La Empresa mantendrá en beneficio de sus Trabajadores, el Plan de Jubilación vigente, a través de la Sociedad Civil de Beneficios Laborales (SOCIBELA).

Asimismo, la Empresa continuará concediendo, como días de prejubilación, los siguientes, de acuerdo a las condiciones descritas a continuación:

a) Al Trabajador que cumpla CINCUENTA Y SIETE (57) o CINCUENTA Y OCHO (58) años de edad y con por lo menos DIEZ (10) años de

servicios para la Empresa, se le concederá UN (1) día libre a la semana; v

b) Al Trabajador que cumpla CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad y con por lo menos DIEZ (10) años de servicios para la EMPRESA, se le concederán DOS (2) Días libres a la semana.

Finalmente, la Empresa facilitará al Sindicato la información que éstos requieran a los fines de darles a conocer los planes y beneficios otorgados por SOCIBELA. A tal objeto, la Empresa propiciará una reunión anual entre representantes de SOCIBELA y del Sindicato, en la que éstos serán informados de los planes correspondientes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES REFERENTES A LAS RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO

CLÁUSULA Nº 40:

RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO

- 1. La Empresa reconoce como único representante de sus Trabajadores al Sindicato de Empresas cerveceras. Refresqueras, Licoreras y vinícolas del Estado Miranda (SINTRACERLIV), a la Federación que este Sindicato autorice y a los delegados sindicales con los cuales se tratarán todos los asuntos que surjan con ocasión del trabajo y/o la aplicación de esta Convención.
- Cuando algún directivo o delegado sindical tenga que visitar algunas áreas de trabajo en la Planta, en ningún caso podrá paralizar las actividades y/o labores.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, en los supuestos en los cuales exista peligro inminente, debidamente comprobado, para la seguridad y salud de los Trabajadores, el Sindicato podrá recomendarles abstenerse de ejecutar la labor ordenada.

CLÁUSULA Nº 41:

FUERO SINDICAL

- La Empresa reconoce el beneficio de inamovilidad previsto en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, solo hasta DIEZ (10) miembros de la Junta Directiva del Sindicato.
- 2. Adicionalmente, la Empresa conviene en reconocer para cada una de las Agencias del Territorio de Ventas, UN (1) delegado amparado con fuero sindical, con excepción de las Agencias Los Ruices y La Yaguara, para las cuales se reconocerán DOS (2) delegados amparados con fuero sindical.
- 3. Los delegados mencionados en el numeral 2. de la presente cláusula gozarán de todas las prerrogativas previstas en los Artículos 449, 450,451, 452, 453, 454, 455, 456, 457 y 458 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- 4. Los estatutos del Sindicato determinarán cuáles son los cargos de la Junta Directiva amparados por el fuero sindical, hasta el número de miembros anteriormente indicados en esta cláusula, a los cuales aplica dicho fuero, cuya notificación a la Empresa lo hará el Inspector del Trabajo en cada oportunidad, conforme lo prevé la disposición citada.

CLÁUSULA Nº 42:

COMUNICACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO

- 1. La Empresa conviene en informar al Sindicato de los asuntos de carácter general que puedan afectar a grupos de sus Trabajadores. En particular, la Empresa conviene en suministrar al Sindicato una copia del informe de todo accidente de trabajo que, de acuerdo con la ley, esté obligada a suministrarle a las autoridades del trabajo de la jurisdicción.
- 2. Las Partes convienen mutuamente en darse respuestas por escrito a las comunicaciones que en igual forma se dirijan, dentro de los CUATRO (4) días hábiles siguientes a su recepción, salvo que el asunto planteado necesite o requiera una mayor investigación.
- **3.** La Empresa conviene en suministrar al Sindicato, cada TRES (3) meses, la lista de sus Trabajadores activos.

CLÁUSULA Nº 43:

PERMISOS SINDICALES

- 1. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado, para actividades sindicales durante las jornadas ordinarias semanales de trabajo a los miembros integrantes de la junta directiva del Sindicato, hasta un máximo de DIEZ (10) directivos sindicales.
- 2. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado a Salario Básico-, a los Trabajadores designados por el Sindicato para que asistan a reuniones, convenciones, conferencias o congresos sindicales:
 - a) Hasta por CINCO (5) días para eventos de carácter regional,
 - b) Hasta por OCHO (8) días para eventos de carácter nacional, y
 - c) Hasta por TREINTA (30) días para eventos de carácter internacional; para este último supuesto sólo podrá designarse a DOS (2) Trabajadores.
- 3. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado a Salario Básico, a UN (1) Trabajador, en cada año de vigencia de esta Convención, designado por el Sindicato para realizar estudios de capacitación sindical. En este caso la duración máxima del permiso será de CINCO (5) meses, aunque a solicitud del Sindicato podrá concederse una prórroga no remunerada.
- 4. Los permisos a que se refieren los numerales 2. y 3, de la presente cláusula deberán solicitarse por escrito, con no menos de DIEZ (10) días continuos de anticipación. En la solicitud se indicará, además del nombre de cada Trabajador designado, el carácter regional, nacional, internacional o de capacitación del evento, su duración y la fecha de inicio del período de permiso.
- 5. Previa solicitud del Sindicato, la Empresa evaluará la posibilidad de contribuir con los gastos de la persona que el Sindicato designe para asistencia a convenciones, conferencias o congresos sindicales.

CLÁUSULA Nº44

CONTRIBUCIONES SINDICALES

- 1. La Empresa conviene en contribuir con el Sindicato:
 - a. Con el gasto total de la fiesta infantil de los hijos de los Trabajadores celebrada en el mes de enero de cada año, previa evaluación y aprobación, por parte de la Empresa, del presupuesto presentado por el Sindicato.
 - b. Con el gasto total de la celebración del día 1ero. De Mayo, Día Internacional del Trabajador, previa evaluación y aprobación, por parte de la Empresa, del presupuesto presentado por el Sindicato.
 - c. Con una contribución anual para la compra de obsequios, previa presentación del presupuesto por parte del Sindicato, que serán rifados por éste entre los Trabajadores beneficiarios de ésta Convención Colectiva, en la oportunidad de la celebración de la fiesta del primero de Mayo, con los siguientes montos:
 - En el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de trabajo, con la suma de NOVENTA MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 90.000.000,00); y a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva, con la cantidad de CIEN MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs.100.000.000, 00).
 - d. Adicionalmente, la Empresa contribuirá con la cantidad de UN MIL CIEN (1.100) franelas impresas en ocasión de la celebración del 1 ero de mayo.
- 2. Las contribuciones establecidas en los literales a), b) y c), del numeral 1 de esta cláusula, serán entregadas al Sindicato previa presentación del presupuesto y solicitud escrita, con QUINCE (15) días de anticipación a la oportunidad de la realización de dichos eventos.

CLÁUSULA Nº 45:

CONTRIBUCIÓN PARA LAS FEDERACIONES

- 1. La Empresa conviene en contribuir con la Federación Nacional a la cual esté afiliado el Sindicato con la cantidad única de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 6.000.000,00), durante todo el tiempo de duración de esta Convención Colectiva, para su mantenimiento y capacitación de sus afiliados.
- 2. La Empresa conviene en contribuir con las Federaciones Regionales de Trabajadores a las cuales esté afiliado el Sindicato, hasta un máximo de DOS (02), con la cantidad única de DOS MILLONES CIEN MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 2.100.000,00), durante todo el tiempo de duración de esta Convención Colectiva, para su mantenimiento y capacitación de sus afiliados.
- 3. Las contribuciones establecidas en los numerales 1 y 2, de esta cláusula, tendrán efecto mientras el Sindicato esté afiliado a estas Federaciones y se haga la debida participación por escrito a la Empresa.

CLÁUSULA Nº 46

CUOTAS SINDICALES

La Empresa conviene en descontar por Nómina, de los Salarios y otros pagos de sus respectivos Trabajadores que así autoricen por escrito, las cuotas ordinarias y extraordinarias que estos deban cotizar al Sindicato, de forma particular.

- a) Del Salario Semanal de cada Trabajador el UNO POR CIENTO (1%).
- b) Del pago de la participación en los beneficios ó utilidades el UNO POR CIENTO (1%).
- c) La cuota extraordinaria que indique el Sindicato que siempre será una vez al año.

CLÁUSULA Nº 47:

OFICINA SINDICAL

La Empresa se compromete a facilitarle al Sindicato un local apropiado para su funcionamiento. El uso y disfrute de dicho local se regulará por un reglamento elaborado por las Partes. A los fines de garantizar el cabal funcionamiento de la oficina sindical, la Empresa se compromete a dotarla de los implementos necesarios y de conexión a Internet.

CLÁUSULA Nº 48:

PIZARRONES Y CARTELERAS

La Empresa conviene en fijar en sitios visibles, tanto en la Planta como en las oficinas, pizarrones y carteleras para uso exclusivo de la propaganda sindical, los cuales llevarán en la parte superior el título SINTRACERLIV y debajo de éste "Pizarra o Cartelera Sindical". La Junta Directiva y los delegados del Sindicato tendrán bajo su responsabilidad el cuido y destino de dichos pizarrones; quedando prohibidos los conceptos injuriosos y la propaganda política.

CAPITULO VIII

DISPOCISIONES LEGALES

CLÁUSULA Nº 49:

DURACIÓN Y EFECTOS DE ESTA CONVENCIÓN

- 1. La presente Convención Colectiva tendrá una duración de TREINTA (30) meses contados a partir del día en que se apruebe.
- 2. Dentro de los NUEVE (9) meses últimos de vigencia de este contrato, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas del Estado Miranda (SINTRACERLIV), podrá presentar el proyecto del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, con carácter conciliatorio, a fin de adelantar las respectivas negociaciones, en el entendido que en ningún caso la nueva Convención podrá tener vigencia ni efectos antes de cumplidos VEINTICUATRO (24) meses por parte de la presente Convención Colectiva.
- 3. En todo caso, esta Convención se mantendrá en plena vigencia hasta tanto sea sustituida mediante la firma de una nueva Convención Colectiva de Trabajo.
- **4.** Finalmente, la Empresa se compromete a editar, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la homologación de la presente Convención Colectiva de

Trabajo, UN MIL TRESCIENTOS (1.300) ejemplares de bolsillo a ser distribuidos entre sus Trabajadores.

CLÁUSULA N° 50:

BONIFICACIÓN ESPECIAL

Con ocasión de la firma del presente convenio, la Empresa conviene en pagar a todos y cada uno de los Trabajadores activos a la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva, por concepto de Bonificación Especial y Extraordinaria, por una sola vez, la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 1.879.767,77).

Esta bonificación Especial no se otorga a cambio de la labor ordinaria que realiza el Trabajador en la Empresa, es decir, no se da como contraprestación al trabajo que ejecuta en la Empresa como Trabajador y queda entendido que, por tal circunstancia, no tiene carácter salarial, sino que se otorga en virtud de la firma de la presente Convención Colectiva en sustitución de algunas peticiones de carácter social y asistenciales formuladas en el riego de peticiones y no concedidas por la Empresa durante las negociaciones del mismo, por lo cual las Partes la aceptan bajo os términos aquí expresados.

No obstante lo anterior, la Empresa reconocerá y pagará convencionalmente la incidencia salarial que esta bonificación pueda tener, durante el año inmediatamente anterior, en el pago de la prestación de antigüedad, las vacaciones y bono vacacional, descanso legal obligatorio y el pago de las utilidades, para un pago total, por cada Trabajador, de la suma de CUATRO MILLONES DEBOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 4.000.000,00).

La bonificación acordada en la presente cláusula se pagará efectivamente dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la fecha en que la Inspectoría del Trabajo competente le imparta a la Convención Colectiva el depósito y homologación de Ley.

<u>ACTA</u>

En el día de hoy, 14 de Diciembre del año 2007, siendo las12:00 p.m., comparecen voluntariamente por esto Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas (Sala de Contratos, Conflictos y Conciliación) los ciudadanos: AQUILINO DALPONTE, C.I. 3.665.964; CESAR ZANELLA, C.I. 5.978.676; JOSÉ BRICEÑO, C.I. 8.758.049; FRANK J. QUIJADA C., C I. 6.642.976; JAIME J. ROJAS B., C.I. 4.583.581; JUAN C. GUTIÉRREZ P., C.I. 8.764.222, todos miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS CERVECERAS. REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINÍCOLAS DEL ESTADO MIRANDA (SINTRACERLIV), asistidos en este acto por la ciudadana: MAIRA B. SÁNCHEZ D, Abogada en ejercicio e Inscrita en el Inpreabogado Nº 46.870 y por la Empresa: CERVECERÍA POLAR, C.A. comparecen los ciudadanos SIBEYA L GARTNER A., Abogada en ejercicio e Inscrita en el Inpreabogado Nº 78.179; TIBISAY UTRERA H., C.I. 6.403.036; JULIO C. BLANCO P., C.I. 6.513.788: LUIS M. CMADEVILLA F., C.I. 13.824.775; PEDRO L. MENDOZA H., C. I., 6.925.019 en su carácteres de representantes de la Empresa. Quienes conjuntamente exponen: "Procediendo con nuestros caracteres que nos acreditan en los recaudos consignados de mutuo acuerdo, en la fecha y hora arriba señaladas, procedemos a depositar en este acto CONVENCIÓN **COLECTIVA** DE TRABAJO discutida aprobada conciliatoriamente entre ambas partes. Redactado y firmado en Un (01) Ejemplar Original y Seis (06) Ejemplares Copias de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, suscrita entre las partes, así mismo, consignamos Planilla Forma "S" impreso y en diskette. Costo de la misma demás recaudos. Igualmente, dejamos constancia que a los fines de la cabal comprensión de lo correspondiente a la Disposición Transitoria de la Cláusula Nº 8 de la Convención Colectiva que el día de hoy se consigna y a los fines de la aplicación de la asignación mensual por remuneración variable prevista en el numeral 2 de la referida cláusula, la cual será aplicable a partir de! mes de Febrero del 2008 en lo que refiere a esta aclaratoria, el barril de 50 litros se contabilizará corno (7) cajas de cervezas y el barril de 30

litros se contabilizará como cuatro (4) cajas de cervezas. Finalmente, solicitamos al Despacho se sirva dictar el auto de Depósito con fundamento al dispositivo contenido en el Artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo. **Convención que ampara a Mil Diecisiete (1.017) Trabajadores. Es todo.** "El Funcionario del Trabajo que suscribe deja constancia de haber presenciado el presente acto y recibido los recaudos consignados por las partes. En cuanto a lo solicitado, se reserva el derecho de proveer lo conducente por auto separado. Terminó, se leyó y conformes firman:

Por la Empresa CERVECERÍA POLAR, C A

Por el Sindicato: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINÍCOLAS DEL ESTADO MIRANDA (SINTRACERLIV).

Abog. HUMBERTO LEÓN
Jefe de Sala de Contratos,
Conflictos y Conciliación